ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

47/2026	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 139.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**3** **RETIRADA**
53/2026-CA	**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**3** **EN LISTA**
54/2026-CA	**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**3** **EN LISTA**

259/2026	**RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3045/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**5 A 18** **RESUELTO**
304/2026	**RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4342/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**5 A 18** **RESUELTO**
5257/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 195/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**5 A 18** **RESUELTO**

3422/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 610/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**5 A 18** **RESUELTO**
5775/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 539/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**6 A 18** **RESUELTO**
375/2026	**RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5775/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**6 A 18** **RESUELTO**
3352/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 696/2024.**	**6 A 18** **RESUELTO**

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	
4292/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 675/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**6 A 18** **RESUELTO**
4474/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 684/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**7 A 18** **RESUELTO**
332/2026	**RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4474/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**7 A 18** **RESUELTO**

103/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1700/2023, Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 794/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**7 A 18** **RESUELTA**
165/2025	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1029/2018 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 44/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**	**7 A 18** **RESUELTA**
113/2025	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 123/2025 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 98/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**8 A 18** **RESUELTA**

242/2026	**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1320/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**8 A 18** **RESUELTO**
214/2026	**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 380/2024.** **(PONENCIA DEL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**	**8 A 18** **RESUELTO**
161/2026	**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ EN EL AMPARO DIRECTO 5/2024.** **(PONENCIA DEL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**	**8 A 18** **RESUELTO**
76/2026	**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1762/2024.**	**8 A 18** **RESUELTO**

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
371/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1658/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**9 A 18** **RESUELTO**
260/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2584/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**3** **RETIRADO**
42/2026-CA	**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**9 A 18** **RESUELTO**

215/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B), Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 343.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**
243/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A Y B, Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 282.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**

142/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANIQUEO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 348.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**
227/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A Y B, Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 280.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**

130/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 376.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**
140/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 367.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**

169/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, NUMERAL 27, DE LA LEY NÚMERO 372 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**
256/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÒN I, DEL NUMERAL 1.5.8.2 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I, ANEXO DENOMINADO TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**69 A 75** **RESUELTA**

109/2026	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**4** **RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:36 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì ñaní kuaha. ¿Naxí kaiyo-ní vitná?

An, suní kutahavi-ò ndíì nuù tnáha-ò ja kasikuaha-í nuù vehé naní Centro Universitario ja kuú Universidad del Estado de México ja kuú ñuù Ñukohoyó uù.

Suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad del Tepeyac ja kasikuaha-í ja kachindeé-ì táká ma tnáha-ò ja kañuwaha tnundohó.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní, ndakuatahavi-sá nuù-í ja ngakenda-í vitná nuù Vehé Knahanú yahá.

Ndakuatahavi-sá chi táká ma kìì kanini-ní tniñú kasaha-sá yahá.

Traducción: Buenos días, hermanas y hermanos. ¿Cómo se encuentran hoy?

También saludo a nuestras amigas y amigos que estudian la Licenciatura en Derecho en el Centro Universitario UAEM Atlacomulco, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De igual manera, saludo a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Tepeyac, quienes se preparan para defender y ayudar a nuestros semejantes que enfrentan problemas.

Agradezco a todas y todos ustedes, especialmente a quienes hoy nos acompañan en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También agradezco a quienes, día con día, escuchan los asuntos que aquí atendemos.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de la señal de Plural Televisión y a través de las redes sociales, les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta mañana me da mucho gusto y es un honor recibir a los alumnos y alumnas del Centro Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México de Atlacomulco.

Sean bienvenidos a este Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por considerar las sesiones del Pleno como parte de su formación profesional. De igual manera, doy la bienvenida y saludo con mucho afecto a las alumnas y alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Tepeyac, quienes también se encuentran con nosotros en este Salón de Plenos. Gracias por su presencia a todas y todos.

Estimadas Ministras y Ministros, buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día, jueves cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos programados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 1 y 22, correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 47/2026 y al amparo en revisión

260/2026. Asimismo, se determinó dejar en lista los identificados con los números 2 y 3, relativos a los recursos de reclamación 53/2026-CA y 54/2026-CA. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con el asunto identificado con el número 32, relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026 Y DESPUÉS CONTINUARÉ CON EL ORDEN CONSECUTIVO DE LA LISTA OFICIAL.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 144 ordinaria celebrada el miércoles cuatro de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministras y Ministros, está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario.

Antes, Ministra, si no hay ninguna intervención, si no hay alguna observación al proyecto de acta, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis y resolución de los asuntos

listados en el segmento 1, sin estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, porque el amparo directo en revisión 3045/2026, del cual deriva, ya fue resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, porque el amparo directo en revisión 4342/2026 sí cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5257/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, porque los temas planteados son de legalidad, por lo que queda sin materia la revisión adhesiva y firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3422/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, porque los temas de constitucionalidad planteados carecen de interés excepcional, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5775/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque no se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia del primero de ellos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 375/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar sin materia, porque el amparo directo en revisión 5775/2026, del cual deriva, será resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta misma sesión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3352/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional en el caso, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4292/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual propone desechar, porque el tema planteado es de legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4474/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, porque no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda sin materia la revisión adhesiva y firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 332/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual propone declarar sin materia, porque el amparo directo en revisión 4474/2026, del cual deriva, se resolverá en esta misma sesión.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, la cual se propone declarar improcedente, porque uno de los tribunales colegiados contendientes no emitió un criterio jurídico propio, sino que aplicó jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 165/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone declarar improcedente, porque uno de los criterios denunciados se emitió en aplicación de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone declarar improcedente, porque los criterios denunciados fueron superados por jurisprudencias emitidas por los respectivos plenos regionales a los que pertenecen los tribunales colegiados contendientes.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 242/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia y devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento y dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado remitente y las multas impuestas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 214/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar sin materia y dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado remitente y las multas impuestas, por lo que se devuelven los autos al juzgado de distrito de origen.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 161/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar sin materia y dejar sin efectos la determinación del tribunal colegiado y las multas impuestas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 76/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento y dejar sin efectos la resolución del tribunal colegiado remitente y las multas impuestas.

AMPARO EN REVISIÓN 371/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento porque no se actualiza un problema de constitucionalidad que le corresponde resolver a este Tribunal Constitucional.

Y finalmente,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2026-CA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar procedente pero infundado y confirmar el acuerdo que desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad porque fue promovida contra una adición a la Constitución Federal, la cual no puede ser impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos que ha dado cuenta el señor secretario en este segmento de la sesión pública. Y solo para informar a nuestros invitados, el día jueves o todos los jueves hemos acordado aquí en el Pleno abordar asuntos que no tienen estudio de fondo, que son asuntos que

por alguna razón se conducen al desechamiento, al sobreseimiento -solo para información de ustedes-.

Entonces, estimados Ministros y Ministras, conforme al método que hemos adoptado para resolver este tipo de asuntos, les solicito que a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los temas de la cuenta conjunta. Entonces, señor secretario, si no hay alguna consideración, procedamos con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En este segmento primero de la sesión de hoy, sin estudio de fondo y reclamaciones, voto a favor de la mayoría de los asuntos con las siguientes precisiones: En el amparo directo en revisión 5775/2026, a favor, pero con consideraciones distintas; en el amparo directo en revisión 3352/2026, en contra; en la contradicción de criterios 113/2025, a favor, pero con consideraciones distintas; en el incidente de inejecución de sentencia a favor -76/2026- con consideraciones adicionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: En el asunto 11 de la lista oficial, es decir, el amparo directo en revisión 4292/2026, voy a votar a favor con

un voto concurrente, pues considero necesario reforzar las consideraciones del desechamiento y modificar los puntos resolutivos de la propuesta de sentencia.

También en el asunto 16 de la lista oficial, esto es, la contradicción de criterios 113/2025, voy a votar a favor con un voto concurrente, pues me separo de algunas consideraciones de la consulta. A mi juicio, el asunto es improcedente, porque el tribunal colegiado contendiente no ejerció su arbitrio judicial y solo aplicó las consideraciones que emanaron de una jurisprudencia emitida por el pleno regional al que pertenece.

En los asuntos 17, 18, 19 y 20 de la lista oficial, que corresponden a los incidentes de inejecución de sentencia 242/2026, 214/2026, 161/2026 y 76/2026, voy a votar a favor con un voto concurrente, pero me aparto de los párrafos de las propuestas de sentencia y de los resolutivos en los que se propone dejar sin efectos las multas impuestas por el órgano jurisdiccional, porque desde mi punto de vista, como lo he hecho en precedentes, ello rebasa el análisis del incidente de inejecución de sentencia.

Finalmente, en el asunto 21 de la lista oficial, secretario, es decir, el amparo en revisión 371/2026, voy a votar a favor; sin embargo, me separo de las consideraciones en las que se desarrollan las razones por las que no se actualiza la facultad para atraer, pues me parece que son ajenas a la materia de estudio. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes de la licenciatura en derecho de la Universidad del Tepeyac y del Centro Universitario UAEM Atlacomulco. Sean bienvenidos y bienvenidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y señalar que mi voto es a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y que no conllevan un estudio de fondo. Y únicamente en el número 15, que es la contradicción de criterios 165/2025, me voy a apartar de la metodología del apartado IV.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los asuntos de que ha dado cuenta y únicamente en el número 8, el amparo directo en revisión 5775/2026, haré un voto concurrente porque lo hago por consideraciones distintas; en el número 16, contradicción de criterios 113/2025, me reservo un voto concurrente; y en el número 20, incidente de inejecución de sentencia 76/2026, también a favor, pero me reservo un voto concurrente. Es todo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, voy a votar a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta; sin embargo, haré las siguientes precisiones: Con relación al punto número 8, amparo directo en revisión 5775/2026, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, considero que el recurso adhesivo debió declararse sin materia y no desecharse.

Con relación al punto número 15, que es un proyecto de mi ponencia, recibí notas de la Ministra Sara Irene Herrerías y del

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, con algunas observaciones que me hicieron en el fondo, las cuales impactarán en el engrose correspondiente. Con relación al punto número 16, contradicción de criterios 113/2025, voy a votar en contra de la propuesta del proyecto.

Con relación al punto número 21, amparo en revisión 371/2026, voy a votar a favor del proyecto, pero me voy a apartar de los párrafos 17 a 34, 43, 46 a 48 y 56 a 60, por considerar que se exponen argumentos que no son propios del amparo en revisión. Y, finalmente, en el punto número 23, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 42/2026-CA, voy a votar a favor del proyecto con reserva de criterio. Sería todo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En relación con el asunto marcado en la lista con el número 8, amparo directo en revisión 5775/2026, se estima que la revisión adhesiva de la tercera interesada debe declararse sin materia; en relación con el recurso de revisión que está marcado en el número 23, 42/2026, estoy a favor de confirmar el desechamiento, pero me aparto de los párrafos 56 a 116, porque a mi juicio en verdad es innecesario realizar un pronunciamiento adicional sobre el alcance de la reforma constitucional impugnada y en ese sentido hago valer un voto concurrente y, en los demás asuntos, estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los asuntos de este segmento que se ha dado cuenta, estoy a favor de los proyectos en los consecutivos que se ha señalado por la

Secretaría de Acuerdos. Únicamente, en el asunto número 7, que es el amparo directo en revisión 3422/2026, estoy a favor del sentido, pero por consideraciones distintas. En efecto, no comparto que los agravios de las recurrentes sean insuficientes para controvertir la declaración de inoperancia realizada por el tribunal colegiado de circuito.

En mi concepto, los planteamientos relacionados con la constitucionalidad del artículo 258, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial son sustancialmente coincidentes con los examinados en el amparo directo en revisión 4167/2026 de la ponencia a mi cargo, resuelto por este Tribunal Pleno en sesión del primero de octubre de dos mil veintiséis.

En dicho precedente, se reconoció la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional, pero se determinó que no se satisfacía el requisito de interés excepcional al advertir que los problemas jurídicos planteados podían resolverse a partir de los criterios previamente establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en el consecutivo número 8, que es el amparo directo en revisión 5775/2026, con relación a este asunto, recibí atenta nota de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual agradezco, respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta de la Ministra Ortiz; sin embargo, agradezco su amabilidad de enviar las observaciones a este proyecto y, finalmente, en el asunto número 20, que es el incidente de inejecución de sentencia 76/2026, en este estoy en contra, no comparto la

propuesta de devolver los autos para regularizar el procedimiento de ejecución, pues considero que el proyecto no demuestra que las irregularidades advertidas impidan examinar la responsabilidad de las autoridades por el incumplimiento previamente actualizado.

Para mí, el análisis debe concentrarse en determinar si desatendieron injustificadamente las obligaciones que les fueron impuestas y, de ser así, aplicar las consecuencias previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, en congruencia con el artículo 17 de la ley fundamental, que obliga a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que se respeten la igualdad entre las partes, el debido proceso y los demás derechos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos, únicamente en el caso del asunto 7, amparo directo en revisión 3422/2026, a favor, con consideraciones adicionales, es respecto de la nulidad de un registro de marca; y, con relación al asunto listado en el número 20, el incidente de inejecución de sentencia 76/2026, que se refiere al cumplimiento de una sentencia de amparo respecto de la devolución de un pago por impuestos sobre adquisición de inmuebles. Estoy a favor, pero me separo del párrafo número 86 del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Gracias, secretario. Salvo el asunto que está listado en el número 15, que voy a estar en contra, todos los demás, mi

voto es a favor de cada uno de los proyectos, con algunas precisiones. En el asunto 11 le propongo a la Ministra ponente, Ministra Sara Irene, es el amparo directo en revisión 4292/2026, agregar un punto resolutivo para dejar firme la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra.

En el asunto número 12 voy a hacer llegar algunas observaciones de forma al Ministro ponente, Ministro Arístides, algunas correcciones, algunos párrafos, algunas citas se lo voy a hacer llegar para fortalecer, no cambia el sentido del proyecto, es solamente precisión.

Y como señalé en el número 15, la contradicción de criterios 165/2025, no comparto el planteamiento del proyecto en el sentido de que uno de los contendientes no ejerció su arbitrio judicial; desde mi perspectiva, sí hizo una interpretación y fijó una postura interpretativa, existe -para mí- la contradicción y este asunto involucra un tema crucial para el ámbito laboral, porque plantea en qué momento se va a empezar a computar el plazo de la separación, si en el momento en que se separa al trabajador o hasta que le es notificada la separación y creo que el Pleno pudo haber abordado el asunto y resuelto esta situación.

La conclusión a la que llega el proyecto, creo que nos evita esta posibilidad de tomar una decisión respecto a este tópico de gran importancia que nos permitiría pronunciarnos sobre el

principio pro operario, el principio pro persona, la estabilidad en el empleo, el derecho de acceso efectivo a la justicia y los estándares fijados por la jurisdicción constitucional y convencional en este tipo de asuntos. Entonces, mi voto aquí va a ser en contra.

En el asunto número 16, la contradicción de criterios 113/2025, en este asunto voy a estar a favor, pero me aparto de algunas consideraciones y tengo algunas consideraciones adicionales que tienen que ver con la narrativa y la descripción cronológica, así como la precisión de lo que constituye la contradicción de criterios, en este voy a hacer un voto concurrente.

Y en el asunto número 20, el incidente de inejecución de sentencia 76/2026, voy a hacer llegar unas consideraciones al Ministro ponente, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para efecto de fortalecer los lineamientos, a fin de que se logre la ejecución de la sentencia, entonces en esto también haré llegar mis observaciones. En el asunto número 15, anuncio un voto particular. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto número 10,

amparo directo en revisión 3352/2026, este fue aprobado por mayoría de ocho votos, vota en contra la Ministra Ortiz Ahlf.

En el asunto 15, la contradicción de criterios 165/2025, también fue aprobado por una mayoría de ocho votos; voto en contra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular. En el asunto número 16, contradicción de criterios 113/2025 vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, en consecuencia también fue aprobado por una mayoría de ocho votos. En el asunto número 20, incidente de inejecución de sentencia 76/2026, el asunto fue aprobado también por una mayoría de ocho votos, vota en contra la Ministra Esquivel Mossa.

En relación con los asuntos marcados del 17 al 20 de la lista, se tienen por hechas las manifestaciones del Ministro Figueroa Mejía y por anotado que se aparta del resolutivo donde se propone dejar sin materia las multas impuestas. Finalmente, en el asunto número 21, el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 17 a 34, 43, 46 a 48 y 56 a 60 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 1 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuemos secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026 PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 46, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES II Y III; Y 47, PÁRRAFOS PRIMERO Y FRACCIONES DE LA II A LA VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO V DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LOS REFERIDOS DECRETOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO 46, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE LOS DECRETOS ALUDIDOS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto en materia electoral, le pido al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y, en primer lugar, quisiera dar la bienvenida de nueva cuenta a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan, y se trata de la acción de inconstitucionalidad 109/2026, cuyo proyecto de sentencia puede ser descargado al capturar el código QR que se encuentra en pantalla. Es decir, si ustedes desean conocer este proyecto de sentencia con su dispositivo móvil, pueden capturar el código QR y les va a arrojar inmediatamente el proyecto de sentencia que a continuación se va a exponer.

Y es una acción de inconstitucionalidad en materia electoral que lleva a cabo la interpretación de la integración de los ayuntamientos a partir de los dos principios base que existen en nuestro sistema electoral. En el sistema electoral mexicano existen dos principios base: el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. La representación proporcional existe para garantizar la pluralidad política, que la pluralidad política tenga una presencia real en los órganos de gobierno, por ello, cuando un legislador redefine las reglas de integración de los ayuntamientos se genera una pregunta esencial para toda democracia, si las voces minoritarias conservarán un espacio efectivo para participar, deliberar e incidir dentro de las decisiones públicas.

Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por un partido político en contra de un conjunto de reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley Orgánica Municipal aprobadas por el Congreso de Puebla. En este caso, se busca adecuar la legislación a la reforma constitucional

federal que estableció un límite de quince regidurías máximas por ayuntamiento. El partido accionante sostiene que existieron irregularidades en el procedimiento legislativo y que el nuevo esquema de integración del Ayuntamiento de Puebla capital redujo injustificadamente los espacios de representación proporcional y, con ello, debilitando el pluralismo político y la representación de las minorías.

El núcleo esencial del asunto se encuentra en la manera en que el Congreso de Puebla decidió redistribuir las regidurías del Ayuntamiento de Puebla capital y aunque la reforma constitucional federal obligaba a reducir el número máximo de quince regidurías, dejó a las entidades lo que es conocido como un margen de libertad de configuración legislativa.

Es decir, cada Congreso de cada entidad federativa tiene la libertad de decidir cuántas regidurías se asignan por el principio de mayoría y cuántas se asignan por el principio de representación proporcional; sin embargo, la problemática en el caso concreto consiste en que tras la reforma que se generó en el Estado de Puebla se redujo de manera significativa el porcentaje de regidurías por el principio de representación proporcional, dejando únicamente un 23.53% de regidurías para el principio de representación proporcional y, en consecuencia, un 76.47% de regidurías para el principio de mayoría relativa.

Es cierto que el sistema electoral mexicano se puede definir como un sistema electoral combinado, segmentado y preponderantemente mayoritario, es decir, prevalece el

principio de mayoría en nuestro propio sistema electoral, pero ha sido criterio definido también por esta Suprema Corte de Justicia, que no se puede dejar a la representación proporcional como un mecanismo únicamente decorativo, es decir, la representación proporcional debe tener una efectiva o una efectiva validez dentro del pluralismo para configurar nuestro sistema electoral.

Este asunto deja una reflexión relevante. La gobernabilidad es un objetivo legítimo en todo sistema democrático, pero no puede alcanzarse a costa de vaciar de contenido los mecanismos diseñados para garantizar el pluralismo político. La representación proporcional no existe para acompañar simbólicamente a las mayorías, existe para asegurar que las distintas expresiones políticas de la sociedad tengan una presencia efectiva en los espacios donde se toman las decisiones públicas. Cuando esa función se debilita excesivamente, no solo se reducen los espacios de las minorías, también se empobrece la deliberación democrática que da legitimidad a los órganos de gobierno.

En la propuesta que se está sometiendo a su consideración, se determina declarar la invalidez del artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 46, fracción I y 47, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, exclusivamente en lo relativo al esquema de integración del Ayuntamiento de Puebla Capital. Asimismo, dado que no procede la reviviscencia de las normas anteriores, en los efectos se propone que las autoridades electorales deberán aplicar los porcentajes más cercanos a los

establecidos previos a dicha reforma que se generó. Es decir, tratando de acercar este porcentaje a al menos un 69.57% por el principio de mayoría relativa y al menos un 30.43% a la representación proporcional, que son los porcentajes más similares existentes a como se encontraba la norma previamente. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sobreseimiento respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, porque las modificaciones impugnadas no constituyen un nuevo acto legislativo, sino una armonización del lenguaje de género que no altera el contenido sustancial de las normas.

Asimismo estoy a favor del tema 1, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, pues los conceptos de invalidez son infundados. No se acreditó una vulneración al principio democrático, ni alguna irregularidad que justifique invalidar el procedimiento legislativo.

En cambio, estoy en contra del tema 2, relativo a la supuesta vulneración de los principios de representación proporcional y pluralismo político, porque la integración del Ayuntamiento de Puebla, con once regidurías de mayoría relativa y cuatro de

representación proporcional, no es en sí misma contraria a la Constitución.

El artículo 115 constitucional no establece una forma específica para distribuir las regidurías entre ambos principios. Por tanto, conforme a sus fracciones I y VIII, así como al artículo 124 constitucional, corresponde a las legislaturas definir la integración de los ayuntamientos en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

El modelo adoptado por el legislador poblano conserva el principio de representación proporcional y permite la participación de las minorías políticas en el cabildo; por ello, constituye una opción legislativa constitucionalmente válida.

Además, este Tribunal Pleno no puede sustituir al legislador para imponer una integración municipal o una fórmula de distribución distinta, pues ello implica invadir su ámbito de competencia y convertirnos a nosotros en un Poder Legislativo que no es la función y que atentaría contra el principio de división de poderes establecido en la propia Constitución; no obstante, sí considero pertinente que debe declararse la invalidez de la expresión "hasta" contenida en el artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo señalado en los artículos 46, fracción I y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Esta expresión, o sea, "hasta", genera incertidumbre sobre el número de regidurías de representación proporcional que

deben integrar el ayuntamiento, pues no permite determinar si necesariamente deben asignarse cuatro o si puede establecerse una cantidad menor ni por tanto contempla criterios objetivos para definirlo.

Lo anterior vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas sobre integración de los órganos de representación política deben ser claras, precisas para evitar confusiones y, en ese sentido, deben estar previamente determinadas, y la palabra "hasta" crea una confusión y crea una duda respecto de si son el límite: máximo es cuatro o si es el límite mínimo o si es el único límite establecido.

Por estas razones, tampoco comparto el apartado de efectos del proyecto. La invalidez debe limitarse a expulsar la expresión "hasta" del orden jurídico sin modificar el resto del diseño legislativo. Corresponde a este Tribunal Constitucional controlar la regularidad de las normas frente a la Constitución, no sustituir al legislador en la definición de un modelo de integración municipal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Con relación al apartado V, relacionado con el sobreseimiento que propone el Ministro. Voy a estar a favor. Con relación a los temas que se desarrollan en el apartado VI, relativo al tema 1.1, violaciones al procedimiento legislativo, voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas, como ya lo he hecho en otros asuntos en los cuales ya se han analizado estos temas y lo haré con un voto concurrente.

Con relación al tema 1.2, participación de los ayuntamientos en la aprobación de las reformas, voy a votar a favor en los términos en los que está presentado el proyecto. Sin embargo, con relación al tema 2 del apartado VI, relativo a la representación proporcional, pluralismo y reducción injustificada, voy a votar en contra. Y las razones por las cuales voy a votar en contra tienen que ver con algunos temas que, desde mi punto de vista, resultan trascendentales para que sean definidos por este Pleno de este Tribunal Constitucional.

En principio, hay que recordar que la reforma, en el caso particular para el municipio de Puebla, propone una integración de una presidencia municipal, una sindicatura y once regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional. El partido accionante señala que esta integración disminuye la capacidad de operación por parte de los partidos que no ganen la elección y por eso es que interpone esta acción.

Y bajo su consideración, ellos proponen que la integración de las regidurías tendría que ser en una proporción de nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; sin embargo, el proyecto que nos pone a consideración el Ministro Guerrero no considera ni la que ya está propuesta en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal ni tampoco retoma la que solicita el partido accionante.

Y para ello, parte de una consideración que, desde mi punto de vista, no es objetiva, porque toma como referencia la regulación que se estableció para el Estado de Nayarit. Y aquí mi primera pregunta y mi objeción con el proyecto tiene que ver por qué es el Estado de Nayarit. Por ejemplo, en precedentes que ya ha resuelto esta Suprema Corte se ha determinado que la funcionalidad de la representación proporcional con la capacidad de bloquear decisiones calificadas no ha sido el elemento sustantivo para poder determinar o no que la validez o invalidez de estas normas.

Y pongo, como ejemplo, los siguientes asuntos:

En el caso, por ejemplo, de la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas del Estado de México, aquí había una representación de la minoría que no podía impedir la decisión a través de la mayoría calificada. Lo mismo ocurre en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas en el Estado de Tamaulipas, incluso hay que decirlo, la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumuladas para el

Estado de Nayarit, en ese sentido, yo considero que la propuesta que realiza el proyecto carece de objetividad porque parte de considerar la normativa del Estado de Nayarit. Yo preguntaría: ¿por qué no se consideró otra entidad federativa? Incluso la que señala para la Ciudad de México, para las alcaldías.

En ese sentido, también hay que decir que, desde mi punto de vista, algo que sí quiero insistir y que me genera preocupación es la toma de decisiones que está tomando esta Corte al resolver algunos asuntos donde se está sustituyendo directamente al legislador. Por ejemplo, en el recurso de reclamación 119/2025-CA, relacionado con una controversia constitucional, la determinación de este Pleno fue prácticamente decir que la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no está actualizada. Entonces, incluso, en el propio proyecto se hace un exhorto al congreso para que actualice la normativa correspondiente. Esa misma consideración fue objeto de análisis y también manifesté mi postura en contra al resolverse la acción de inconstitucionalidad 78/2026.

El hecho de que esta Corte se sustituya en las decisiones de un Poder Legislativo me parece preocupante, pero también hay que decirlo, en este caso, la determinación de reformar el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y su Ley Orgánica deriva de una facultad que tiene el congreso estatal. Congreso estatal que se encuentra integrado por diputadas y diputados que representen la voluntad popular de las ciudadanas y los ciudadanos de Puebla y que, no obstante

eso, refleja la intención de cómo requieren y cómo se solicita que se regulen determinados actos. En el caso particular, cómo estaría realizando su adecuación normativa derivado de la reforma constitucional al artículo 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se realizó el pasado veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Esta decisión refleja la decisión del órgano legislativo que representa la voluntad popular de la ciudadanía de Puebla y, no obstante eso, esta Suprema Corte presentando este proyecto y a partir, incluso si lo llegara a aprobar, estaría trastocando la voluntad de quienes fueron electos para tomar este tipo de decisiones. Y eso me parece sumamente grave porque ni siquiera con el proyecto en los términos que se propone de entender, por lo menos, diez regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, se estaría alcanzando el objetivo del propio partido accionante porque, incluso, ellos lo que plantean es: nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional.

Entonces, esta consideración de que la representación proporcional y la manera en cómo se está resolviendo o se propone resolver este asunto tiene por objetivo garantizar la gobernabilidad del ayuntamiento, la realidad es que esto parte de una decisión de carácter subjetivo. Ya me he referido a la consideración de por qué se establece como parámetro la legislación de Nayarit y esa es una valoración que -desde mi punto de vista- es estrictamente política y que le corresponde al Congreso del Estado de Puebla y lo que estaría generando

esta decisión -en caso de ser aprobada por la mayoría- implicaría trastocar la voluntad popular de las y los habitantes de Puebla representados a través de los diputados que integran la legislatura local. Y esas son las razones por las cuales voy a votar en contra del tema II y, obviamente, como consecuencia de ello, votaré en contra de los efectos que se proponen en el proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto voy a hacer una votación diferenciada con un voto concurrente. Estoy en contra de la propuesta de sobreseimiento, ya que -desde mi punto de vista- no refleja el criterio híbrido aprobado por la mayoría del Pleno. De acuerdo con ese criterio, la causal debe ser declarada infundada porque las disposiciones derivaron de un nuevo procedimiento legislativo, lo cual es suficiente para tener como oportuno el presente mecanismo de control constitucional.

Por otra parte, voy a votar a favor del sobreseimiento del presente asunto en relación con el artículo 46, primer párrafo, de la ley reclamada, por la falta de argumentos en su contra y de la validez del procedimiento legislativo. Por cuanto hace a la declaratoria de invalidez de los artículos sometidos a control de constitucionalidad, anuncio que voy a acompañar la propuesta que nos presenta el Ministro Guerrero García.

La consulta analiza la validez de la configuración del ayuntamiento de la Ciudad de Puebla en términos del número de representantes que lo componen por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. En el caso, el cabildo del citado municipio está compuesto por trece integrantes de mayoría y cuatro por el último principio al que me referí. Entonces, el planteamiento que se nos presenta es, en síntesis, si esa configuración respeta los lineamientos que la Constitución General impone a las entidades federativas.

En el artículo 115, fracción VIII, relativo a que la integración del ayuntamiento debe realizarse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Y, sobre este tema, esta Corte -como ya lo señaló también en su presentación el Ministro Guerrero- ha dicho en múltiples ocasiones que las entidades federativas gozan de una amplia libertad para diseñar sus órganos de representación popular, atendiendo a las necesidades de cada uno de los lugares que gobiernan y en deferencia a su soberanía interior. Por esa razón, este caso conlleva una cierta dificultad, porque estamos interviniendo en la libertad de configuración y, además, vamos a emitir lineamientos sobre los límites que tienen las entidades federativas en el diseño de sus órganos de representación.

Desde mi punto de vista, la propuesta justifica de manera muy adecuada la emisión de lineamientos sobre el número mínimo de regidores por el principio de representación proporcional, con el que deben contar los ayuntamientos en las entidades federativas, de manera que ambos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional,

tengan -digámoslo así- operatividad en la integración del órgano. En ese sentido, veo que la propuesta identifica de manera precisa dos datos que dan un parámetro adecuado para verificar la operatividad de esos dos principios.

El primero de ellos es que la opción política ganadora en los comicios correspondientes consigue de manera automática trece integrantes de mayoría relativa, con independencia del porcentaje de votos obtenidos, esto equivale al 76% del cabildo, es decir, más de tres cuartas partes del órgano, este nivel de ocupación del órgano se traduce en que ninguna decisión colegiada, incluso las que requieren mayoría calificada, deba ser consensuada con el resto de los partidos políticos que integran el órgano, lo cual impide, en buena medida, cumplir con uno de los fines de la representación proporcional, que es -precisamente- la pluralidad del órgano y convierte a los integrantes de representación proporcional en meros cargos testimoniales, sin la responsabilidad real de incidir en las decisiones del órgano.

En segundo lugar, el limitado número de integrantes por el principio de representación proporcional, que equivale solamente a cuatro lugares, puede ocasionar que una opción, que tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional, no alcance uno de esos cuatro lugares disponibles en el cabildo por este principio, lo cual también trunca la finalidad de pluralidad política que persigue el principio de representación proporcional.

Ahora bien, siguiendo las propias premisas que encontramos en la propuesta de sentencia, sugiero de manera muy

respetuosa al Ministro ponente, modificar el párrafo 318 de la consulta, para que en esta elección haya al menos seis regidurías de representación proporcional, de otra manera no se consigue o no se corrige, más bien, el vicio que la propia propuesta de sentencia ubica de manera adecuada, pues cinco regidurías por el mencionado principio siguen teniendo un carácter meramente testimonial, ya que todas juntas no alcanzan ni siquiera una tercera parte del órgano. Con estas consideraciones, ratifico que mi voto va a ser a favor de la propuesta de sentencia y por la invalidez de las disposiciones reclamadas y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré votando parcialmente a favor, únicamente respecto del Tema 1 de fondo; sin embargo, me voy a apartar respecto del Tema 2 de esta propuesta que nos hace el proyecto de declarar la invalidez del artículo 18, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como de los artículos 46, fracción I y 47, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, que redujeron el número total de regidurías que deben conformar el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y, en consecuencia, el número de regidurías que corresponde elegir por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La reforma impugnada obedeció al límite máximo de regidurías que puede integrar un ayuntamiento establecido en

el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del veintitrés de abril de este año. En ese sentido, el Municipio de Puebla pasó a contar con veintitrés regidurías, dieciséis de mayoría y hasta siete de representación proporcional, a contar actualmente con quince, once de mayoría y hasta cuatro de representación proporcional.

Al respecto, el proyecto reconoce expresamente que la Constitución no establece un porcentaje específico de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos, que las legislaturas locales cuentan con amplia libertad de configuración legislativa, que la reforma impugnada conserva el sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional;

sin embargo, pese a admitir estas premisas, concluye que la proporción de once regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional para el Municipio de Puebla degrada la representación proporcional a una presencia testimonial privando a las minorías de control y contrapeso, lo que hace que este último principio pierda operatividad.

El proyecto basa su conclusión en que las regidurías de mayoría relativa pasaron de dieciséis a once, una disminución de 31.25%, mientras que las de representación proporcional pasaron de siete a cuatro, 42.86% menos. Expone que la proporción de regidurías electas por representación proporcional del ayuntamiento se redujo de 30.43% a 26.67%, es decir, 3.7% menos, mientras que la proporción de

regidurías electas por mayoría aumentó en ese mismo porcentaje, pasando de 69.5% a 73.3%.

El proyecto sostiene que en detrimento de la representación proporcional es mayor si se considera que el ayuntamiento también se integra por la presidencia municipal y la sindicatura, pues, en este caso, la planilla ganadora concentra trece de diecisiete integrantes del ayuntamiento.

Difiero de estas afirmaciones, en primer lugar, porque, como se expone en el propio proyecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece una fórmula ni proporción específica que deba regir la elección de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución se limita a ordenar que las leyes locales introduzcan el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en todos los municipios, en ese sentido, la Constitución concede a los congresos locales una amplia libertad configurativa para determinar la proporción de integrantes de los ayuntamientos que deban elegirse por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de esa libertad, los congresos locales han resuelto de forma heterogénea la manera de incorporar la representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos. Por ejemplo, hay casos como Durango, Guanajuato, Morelos, Tlaxcala y Veracruz, en el que el 100%

de regidurías son electas por el principio de representación proporcional. En contraste, Nayarit y Oaxaca tienen municipios en que solo el 28.5% de regidurías son elegidas por ese principio y el extremo más bajo se encuentra en el propio Estado de Puebla, en que algunos municipios tienen solo 25% de regidurías electas por el principio de representación proporcional. En este caso, antes de la reforma impugnada, el municipio contaba con 30.4% de regidurías electas por ese principio y a partir de la reforma 26.6%, es decir, aun con la modificación se ubicaría por encima del extremo inferior a nivel nacional, que es de 25%.

Por tanto, la reducción de la proporción de regidurías electas por representación proporcional no resulta, por sí sola, suficiente para considerar que se vulnera la pluralidad política o que se vuelve inoperante el principio de representación proporcional, pues existen casos en que la proporción es menor. Suponer lo contrario implicaría imponer un parámetro de equilibrio porcentual sin tener ningún referente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se trataría de una decisión discrecional, si no abiertamente arbitraria, además, creo yo que invadiendo la naturaleza política de esa decisión que no corresponde a este órgano constitucional.

En segundo lugar, cabe tomar en cuenta que en el Senado de la República el 25% de sus integrantes es elegido por el principio de representación proporcional, aunque esta proporción no es vinculante para una elección de regidurías en los ayuntamientos, sí refleja la forma en que el propio Poder

Constituyente Permanente ha incorporado el principio de representación proporcional en otros órganos de gobierno colegiados. En este caso, la proporción de regidurías electas por representación proporcional sigue siendo superior al 25% que prevé la Constitución para el caso de la Cámara de Senadores.

En tercer lugar, el proyecto se basa en un parámetro subjetivo indeterminado. Asume una valoración sobre cuántas regidurías deberían corresponder a las minorías y, en ese sentido, transforma un juicio de conveniencia política en un juicio de constitucionalidad cuando la Constitución no establece -repito- ningún parámetro para determinar en qué casos una representación proporcional deja de ser operativa. En todo caso, corresponde al congreso local, no a esta Corte, determinar la integración de los ayuntamientos, pues carecemos de ese parámetro normativo objetivo que nos habilite y que justifique nuestra intervención en sustitución de un congreso de un estado, que es, efectivamente, elegido por la voluntad popular.

En cuarto lugar, incluir presidencias y sindicaturas... Le pido tiempo, Ministro, veo que, en algunos casos, manda tarjeta, en otros no. Le pido tiempo para terminar, si fuera usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, no hay ningún problema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La comparación del porcentaje de representación proporcional en el ayuntamiento antes y después de la reforma debe circunscribirse -desde nuestro punto de vista- exclusivamente a las regidurías, excluyendo del análisis a las presidencias municipales y sindicaturas, debido a que estos cargos tienen una naturaleza jurídica, funcional y electoral distinta. La presidencia municipal constituye un cargo ejecutivo unipersonal cuya elección responde al principio de mayoría relativa y a la necesidad de determinar quién encabeza el gobierno municipal.

Por su parte, las sindicaturas desempeñan funciones específicas de representación jurídica, defensa de los intereses municipales y vigilancia de la legalidad de los actos del ayuntamiento. En cambio, las regidurías forman parte de un órgano colegiado municipal y su elección, por ambos principios, tiene como finalidad garantizar no solo la gobernabilidad del municipio, sino también la pluralidad política y la participación de las distintas fuerzas y las decisiones del gobierno municipal.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que si el impacto de la medida se analiza en términos porcentuales, se puede generar una apreciación equivocada de su verdadera magnitud. La diferencia de una sola regiduría podría invertir el análisis desarrollado por el proyecto, es decir, si las que son electas por representación proporcional fueran cinco en vez de cuatro, y las de mayoría diez en vez de once, las conclusiones del proyecto habrían sido totalmente diferentes.

Y, en este caso hipotético, la proporción de regidurías electas por representación proporcional habría incrementado del 30.4% a 33.3%, mientras que la proporción de los cargos electos por mayoría habría disminuido del 69% a 66.6%; ello demuestra que el parámetro utilizado en el proyecto es altamente arbitrario, pues una sola regiduría bastaría para sostener que la medida sujeta a control constitucional no fue regresiva ni desmedida como se sostiene; tan es así que en los efectos esa es la distribución que el proyecto propone que debe aplicarse en el siguiente proceso electoral, diez regidurías de mayoría relativa, cinco de representación proporcional.

En síntesis, el congreso local realizó una adecuación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puebla para ajustarse al límite de quince regidurías que establece la Constitución, conservando la elección de regidurías por el principio de representación proporcional en una medida que estimo pertinente en ejercicio de su libertad de configuración y que no deja de garantizar la participación de las fuerzas políticas minoritarias en el órgano del gobierno municipal, por lo que debería reconocerse la validez de la reforma impugnada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto en mi posición, porque si uno lee la Constitución, no puede llegar a

la conclusión de que el modelo constitucional de integración de los ayuntamientos haya sido diseñado en los términos en que lo propone el Ministro ponente. El modelo constitucional de integración de los ayuntamientos no fue diseñado para garantizar un determinado nivel de contrapeso entre los cargos electos por mayoría relativa y los asignados por representación proporcional. Lo que la Constitución exige es la coexistencia de ambos principios, no una correlación específica entre ellos.

El problema jurídico consiste en determinar si existe una disposición constitucional que permita a esta Suprema Corte concluir que una integración de once regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional resulta inválida, mientras que una integración diversa como diez y cinco, nueve y seis, sería compatible con la Constitución. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal no establece un número determinado de regidurías ni una proporción específica entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los ayuntamientos.

Por ello, la definición de esta distribución corresponde en principio al ámbito de configuración legislativa de las entidades federativas, además, la premisa de que la representación proporcional debe operar como un contrapeso frente a la mayoría relativa tampoco encuentra sustento en el modelo constitucional municipal. La Constitución exige la coexistencia de ambos principios electorales y garantiza la participación de los partidos políticos minoritarios, pero no impone una relación

numérica determinada entre ellos, ni ordena que la representación proporcional deba alcanzar un nivel específico de equilibrio frente a la mayoría.

Desde esa perspectiva, la conclusión de que deben existir entre seis y diez regidurías de representación proporcional no deriva de lo que establece la Constitución Política, sino de una valoración subjetiva acerca de cuál sería el diseño institucional más conveniente para la integración del cabildo; sin embargo, esa decisión no corresponde a esta Suprema Corte, corresponde al congreso local y por eso es que estoy en contra. La función de la Corte consiste en verificar si el legislador excedió límites constitucionales identificables, no en definir cuál es la fórmula de integración municipal y por esa razón, insisto, no estamos facultados para sustituir la voluntad popular mediante esta toma de decisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 109/2026, en el apartado de causas de improcedencia, estoy de acuerdo, únicamente me separo del sobreseimiento por extemporaneidad, como lo he hecho en los precedentes. Respecto a las fracciones II, III y IV del párrafo segundo del artículo 18 del Código Electoral impugnado, así como respecto a los artículos 46, fracciones II y III; 47, II a la VI de la Ley Orgánica Municipal, como lo he sostenido anteriormente.

Por otra parte, en el apartado de violaciones de procedimiento legislativo, que es el tema número uno, me aparto de los párrafos 155 al 165 del proyecto, con relación a que las iniciativas se recibieron en horario inhábil y que no fueron convocadas con el tiempo suficiente las personas legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora. Considero que se trata de planteamientos que no revisten eficacia conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, la 117/2004, que señala: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO".

Y con relación al tema número dos, yo comparto la declaración de invalidez que propone el proyecto. Lo anterior, porque al disminuir a quince el número de regidurías de la capital del Estado de Puebla, en lugar de las veintitrés que anteriormente existían, no se mantuvo una semejante relación porcentual entre las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, que era del orden del 69.57% y 30.43%, respectivamente, ya que actualmente esa comparación porcentual se ubica en los correspondientes rangos 73-26, con lo cual disminuyó la posibilidad de representación política de las minorías en la integración de ayuntamientos de la capital de esa entidad federativa.

La posición de las fuerzas políticas minoritarias se ve seriamente disminuida si se observa el desequilibrio que tendrán las votaciones al interior del ayuntamiento capitalino de Puebla, pues contando con el voto de la Presidenta o

Presidente municipal y el de la sindicatura, la planilla triunfadora concentrará el 76.47% de los votos del cuerpo edilicio frente a las regidurías de representación proporcional, que apenas alcanzarán el 23.53% de los votos, lo que pone en evidencia que, en este caso, sí hay una medida regresiva en perjuicio del electorado que optó por los regidores de representación proporcional, pues en términos aritméticos, anteriormente estos regidores minoritarios representaban el 28% de las votaciones del ayuntamiento frente al 64% de la suma de votos de los demás regidores, sindicatura y presidencia municipal.

En consecuencia, estoy de acuerdo con el proyecto y mi voto es por la declaración de invalidez de las normas en el apartado número dos que plantea el proyecto.

En el apartado de efectos, estoy de acuerdo en que el organismo público electoral en el proceso que está en curso deberá contemplar la elección de diez regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional para la capital del Estado de Puebla, con el objeto de lograr una proporción del 66.67% y 33.33%, que es el que más se aproxima al que anteriormente existía, quedando en libertad el congreso local de legislar lo que considere pertinente una vez concluido dicho proceso. Por ello, estoy de acuerdo con esta invalidez.

Y quiero comentar que, en este caso, no nos estamos sustituyendo en las atribuciones del congreso local, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no está decidiendo cuál es la mejor fórmula para regular la representación

proporcional. Lo único que estamos haciendo es conforme a múltiples precedentes y revisando si las modificaciones a la legislación electoral reducen los derechos de las minorías políticas y de esta forma protegemos la democracia representativa.

La Corte actúa como en otros asuntos, solamente revisando la regularidad constitucional de normas que rompen con el equilibrio que debe haber entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, porque el legislador en el texto anterior había dado a las minorías un espacio mayor de representación en el ayuntamiento. La norma es claramente regresiva en perjuicio de las fuerzas políticas minoritarias, que es lo que protege la representación proporcional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto comparto algunas de las conclusiones del proyecto y enseguida precisaré aquellas en las que me separo. En primer lugar, concuerdo con el sobreseimiento de diversas fracciones de los artículos impugnados al considerar que no existió un nuevo acto legislativo, porque no sufrieron modificaciones sustanciales, sino de técnica legislativa; sin embargo, lo hago a partir de las razones sostenidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

En cuanto al Tema 1.1, acompaño el reconocimiento de validez de los decretos impugnados, pero me separo de consideraciones. Estimo que lo relevante en este caso es conciliar los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria y en este caso concluyo que no existió potencial invalidante que viciara la voluntad legislativa. En el Tema 1.2, también comparto la validez de los decretos impugnados, pero me separo de consideraciones. Estimo que no se actualizan los supuestos normativos que permiten la participación de los ayuntamientos debido a que no se trató de una reforma a la Constitución local. Y finalmente, con relación al Tema 2, al segundo tema, voy a votar a favor de la invalidez de la integración de las regidurías del Ayuntamiento de Puebla Capital, aunque con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera agradecerles la oportunidad también de expresar mis consideraciones en el asunto y ahorita continúo dándoles el uso de la palabra. El tema que tenemos en la mesa plantea un problema crucial y el problema consiste en que no hay una disposición constitucional que establezca el porcentaje que corresponde a las regidurías de mayoría relativa y el porcentaje que corresponde a los de representación proporcional. Y este problema no es la primera vez que llegue al Pleno de la Corte.

Hace ya varios años la Corte tuvo la misma situación y estableció una jurisprudencia cuyo rubro es: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Y en aquella oportunidad se fijó como parámetro lo establecido en el artículo 52 de la Constitución relativo a la integración del Congreso de la Cámara de Diputados, trescientos diputados con mayoría relativa y doscientos de representación proporcional, lo que equivale a un 60% y 40%.

Y lo que está diciendo el criterio, que me parece razonable, es que el porcentaje no debe alejarse de este 60% 40%. Por esta razón, creo que la solución que alcanza el proyecto es la más adecuada, porque lo que genera el proyecto es que no haya este alejamiento del 60% 40%, ahora bien, no comparto la opinión que estemos sustituyendo al legislador local. ¿Por qué razón? Efectivamente, el partido impugnante está señalando que la distribución más adecuada sea nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación, porque eso equivale exactamente al 60% 40%.

Pero eso no fue la voluntad del legislador local en la norma que se está reformando para adecuarlo a la norma constitucional del tope de quince regidores, esa no fue la intención ni la voluntad del legislador. El legislador en la anterior integración sostenía un porcentaje -como ya se ha dicho aquí-, más o menos del 69.5% y el 30.5%, cuando tenía una integración de veintitrés. Entonces, la solución que

propone el proyecto es un porcentaje cercano a eso que constituyó la voluntad popular.

No estamos… por eso creo que es correcta la solución de no ir también al 60% y 40%, que es el porcentaje puro, que es el referente que ha sostenido en este criterio que he referido en anteriores momentos. Por esta razón voy a estar a favor del proyecto, porque creo que es la solución adecuada. Ya también la Corte -en otros momentos- ha sostenido como criterio que la representación proporcional, al no tener un porcentaje fijo establecido en la Constitución, un criterio orientador es que no pierda su operatividad y su funcionalidad. ¿Para qué fue creada la figura de la representación proporcional? Y aquí creo que estamos guardando la proporción que el propio legislador local estableció.

Ahora bien, en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, quisiera sugerir, Ministro ponente, que en ese apartado se pudiera adecuar un poco más al precedente que sirve de orientación, en el que fijamos el criterio híbrido, se cita en el proyecto la jurisprudencia 25/2016 y, en aquella oportunidad, la abandonamos. Entonces, quizás quitar, más bien quitar la cita de esta jurisprudencia y recuperar algunos argumentos. Por lo demás, estoy de acuerdo en la solución que se alcanza y mi voto va a ser a favor. Entonces, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En parte, después de escucharlo en esta intervención suya, voy a hacer algunas consideraciones

adicionales sobre lo que ya compartí en mi primera intervención; ello lo hago, Ministras y Ministros, porque en diversas intervenciones en este Pleno, sobre el asunto que estamos debatiendo, escuché a algunas Ministras y Ministros decir que la propuesta del Ministro Guerrero es subjetiva. En mi consideración, esta afirmación, por supuesto, que no es precisa porque la Constitución sí nos da una indicación muy clara, en el artículo 115, fracción VIII, que señala: "Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios". Continúo.

Ahora bien, es cierto que en el caso de los ayuntamientos hemos dicho que no resultan aplicables los límites de sobre y subrepresentación del 8%; sin embargo, que ese límite constitucional no sea explícito para los ayuntamientos, desde mi punto de vista, no implica que cualquier límite de sobrerrepresentación sea pertinente; por el contrario, considero que hay un mandato de que los ayuntamientos sean integrados por ambos principios y, además, hay un mandato claro y preciso de parte del Poder Reformador de la Constitución, no de nosotros, del Poder Reformador de la Constitución, de modular los efectos de sobrerrepresentación que genera un modelo de mayoría relativa puro porque, como es bien sabido, los modelos de mayoría relativa pura generan sobrerrepresentación de mayorías electorales en un órgano.

Siendo esto así, y por supuesto, es mi punto de vista y muy respetuoso el de la mayoría o de los demás integrantes de este órgano, entonces, este Tribunal Pleno creo que debería

preguntarse: ¿cuándo resulta aceptable o inaceptable la sobrerrepresentación en un órgano? Y esta pregunta, considero, no es optativa para nosotros; es obligada y como usted lo adelantó, Presidente, no nos convierte en legisladores ni en una instancia paralegislativa para los congresos. La Constitución marca 8% como es el límite. Ese es un dato objetivo, no subjetivo.

Entonces, no podemos aplicar ese límite directamente. Me parece que tampoco podemos considerar que en los Congresos sí importa que haya una correspondencia entre porcentaje de voto recibido y porcentaje de integración del órgano, mientras que en los ayuntamientos es válido, -esta también sería otra pregunta-: ¿es válido ignorar por completo esa correspondencia entre votos y cargos? Tengo mis dudas. Por estas razones, voy a mantener mi voto a favor de la propuesta con la modificación al párrafo 318 que sugerí en mi primera intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Lo tengo en el orden, Ministro Arístides, ¿gusta hacer uso de la palabra o ya nos quedan dos intervenciones y cierra usted? Como usted nos indique.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, dado que ya hubo una ronda de intervenciones, me gustaría...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ...también tener una participación para, precisamente, destacar lo importante de este proyecto, porque sienta las bases de la configuración del sistema electoral mexicano en tanto a la conformación de regidurías a partir del principio de mayoría y a partir del principio de representación proporcional.

Como usted lo ha dicho, Presidente, esta Corte ha señalado en algunos casos en donde se ha pretendido disminuir el número de diputaciones por el principio de representación proporcional, que la representación proporcional no puede tener un… o no puede colocarse meramente como simbólica, carente de importancia, como una figura decorativa.

La representación proporcional tiene una finalidad desde su nacimiento, con la reforma del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, donde se crea precisamente la representación proporcional para lograr dotar, en aquel momento, al órgano legislativo de pluralismo político. Para eso nace la representación proporcional.

Por eso, el sistema electoral mexicano es combinado, segmentado, preponderantemente mayoritario, sí, pero como lo ha dicho el Ministro Giovanni, existe la representación proporcional para evitar una sobrerrepresentación que se genera con un sistema electoral meramente mayoritario. Entonces, se dice que pretendemos utilizar el parámetro de Nayarit -no es cierto-; se cita una acción de inconstitucionalidad del Estado de Nayarit que fue presentada en aquel momento por el partido político Morena y en donde

se pretendía disminuir diputaciones por el principio de representación proporcional.

Se está citando únicamente, como en cualquier proyecto que puede existir en esta Corte, se citan acciones de inconstitucionalidad, como también se está citando la acción de inconstitucionalidad 13/2014, en donde, precisamente, se está señalando que la representación proporcional no es una figura meramente decorativa, debe tener una finalidad la representación proporcional.

Se cita, por el otro lado, o se pretende comparar las regidurías con el Senado de la República diciendo que hay un 25% de integración del Senado por el principio de representación proporcional, pues no nos olvidemos que el Senado tiene treinta y dos Senadurías por el principio de primera minoría, sesenta y cuatro mayorías relativas, treinta y dos primera minoría y treinta y dos representación proporcional.

Es decir, en ese caso, claro que hay un porcentaje menor de representación proporcional, porque, efectivamente, la primera minoría tiene como finalidad dotar a ese órgano legislativo de pluralismo político. Ya lo citó usted también, Presidente, en la Cámara de Diputados, trescientos mayoría, doscientos representación proporcional, una proporción sesenta-cuarenta. Es decir, la representación proporcional no debe ser una figura decorativa en el sistema electoral mexicano.

Si la Constitución en el artículo 115 no establece un parámetro o un porcentaje en el que diga tantas deben ser por mayoría y tantas por representación proporcional. Pero imaginemos que lleguemos al absurdo de que un Congreso, haciendo alusión a su libertad de configuración legislativa, diga solamente va a haber una regiduría por el principio de representación proporcional o dos, o como en este caso cuatro. ¿Qué se pretende? Como Corte darle vida y efectividad a la representación proporcional y esa finalidad es dotar a los órganos de pluralismo político. ¿Va a mantenerse una mayoría?

Sí, sobre todo en un sistema electoral para la integración de ayuntamientos, aquel partido político o fuerza política ganadora obtiene la planilla completa por el principio de mayoría. La representación proporcional se utiliza para aquellas fuerzas políticas que no resultaron ganadoras. Entonces, en este caso, lo que se está proponiendo es mantener el porcentaje que existía previo a la reforma que se generó en el Estado de Puebla.

Son los motivos por los cuales yo mantendría el proyecto. Comparto las observaciones que nos hace la Ministra Yasmín; el Ministro Giovanni y usted, Presidente, en tanto matizar a efecto de no señalar expresamente tantas regidurías, sino que en aras de mantener esa libertad de configuración legislativa, sea el propio Congreso del Estado el que señale cuántas de mayoría, cuántas de representación proporcional, pero siempre y cuando no se alejen del centro de gravedad de la

proporcionalidad natural, que insisto, también es criterio de esta Corte.

Reitero, no se pretende utilizar como parámetro la legislación de Nayarit, simplemente se citan acciones de inconstitucionalidad, una de ellas sí de Nayarit, pero otras tantas de otras entidades federativas que han ido desarrollando precisamente cuál es la finalidad de la representación proporcional, y esa finalidad de la representación proporcional es no alejar, insisto, considerablemente el centro de gravedad de la proporcionalidad natural y no dejar a esa representación proporcional como una figura meramente decorativa, sino que realmente tenga efectividad en la integración del propio órgano legislativo, en este caso, perdón, del ayuntamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto, porque hay un artículo que habla de la separación de poderes que la Suprema… Bueno, ningún poder puede asumir las atribuciones de otro poder; ese es particularmente el sustento de nuestra división de poderes. Y me parece que cuando nosotros, con todas esas observaciones, sentar las bases, establecer criterios obligatorios, estamos sustituyendo, pretendiendo sustituir al Poder Legislativo y, en ese sentido, nuestra Constitución lo tiene prohibido. El que se haya hablado de un porcentaje tampoco nos da la razón para decir que así debe operar la voluntad popular, porque lo que está en juego

aquí es la voluntad popular que se expresó en la elección de esos representantes al congreso local.

Y tampoco es cierto que se vulnere el principio de proporcionalidad, porque se está manteniendo un número determinado de personas para que sean representantes por el sistema de representación proporcional y de mayoría relativa. Nosotros no estamos facultados para tomar decisiones, esas decisiones corresponden, quiero decirles que he vivido todos esos procesos de lucha por una efectiva democracia y, sin embargo, me parece que no es correcto que nosotros ahora vayamos a sustituir la voluntad del pueblo, del pueblo de... ahora sí que el pueblo de Puebla que decidió de esa manera.

Me parece que eso es razonable y que nosotros, como Suprema Corte, debemos seguir siendo muy respetuosos de las decisiones, porque obedece a cómo se mueven las fuerzas políticas y nosotros quiénes somos para decidir que una fuerza política deba tener o no mayor representación, quien lo decide es el propio congreso local o el Congreso de la Unión y lo decidió en su momento el Poder Constituyente; pero nosotros no debemos, sí podemos, ya veo que se hace, pero, a mi juicio, no debemos hacerlo si somos respetuosos del principio de división de poderes.

Si no lo somos, pues está bien que se decida que nosotros podemos sentar bases, decir cómo se debe legislar y sustituir la voluntad democrática de quien por mayoría decidió que esa era la forma de organizarse políticamente. Entonces, en ese sentido, insisto, pero bueno, respeto la decisión que se adopte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Derivado de la discusión, me surgen todavía más preguntas e interrogantes que me confirman la decisión que ya he expresado previamente, pero sí quiero poner a consideración de mis compañeras Ministras y Ministros algunos temas que son relevantes para la toma de esta decisión y para justificar también mi decisión.

Hay que señalar que, como ya lo han dicho anteriormente, la reforma constitucional al artículo 115 y 116 de la Constitución estableció la obligación de adecuar por parte de las legislaturas estatales su Constitución y su marco normativo al modelo, en cuanto a la cantidad de regidurías en cada municipio, pero no estableció una forma determinada, incluso, el propio proyecto lo reafirma en su párrafo 219 y 248, señaló que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar esto.

¿Y qué son las legislaturas de los Estados? Son la representación viva y expresa de la voluntad popular de los habitantes de una entidad federativa, y es a través de sus representantes populares, de las y los diputados, quienes han expresado su voluntad de que el modelo sea el que se establece conforme a lo que señala el Código de Instituciones

y Procesos Electorales de Puebla y su Ley Orgánica, es decir, que el ayuntamiento se integre por once regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Y aquí hay un tema que hay que… y sí lo quiero decir porque difiero totalmente con algunas afirmaciones que se hicieron en el sentido de que se dice que aquí no estamos regulando cuál es la mejor manera y que no es cierto que nos estemos sustituyendo. Claro que la propuesta lo que hace está regulando y está estableciendo cuál es la mejor manera de realizar o de evidenciar esta representación popular y claro que la propuesta sustituye al legislador estatal.

Y hay que recordar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional abstracto en el cual nosotros funcionamos como legislador negativo, no como legislador positivo; sin embargo, el propio proyecto en el párrafo, en uno de sus últimos párrafos, en los efectos señala de manera expresa que se va a integrar el Ayuntamiento de Puebla por diez regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Si eso no es legislar, pues entonces yo no sé qué cosa sea, pero claro que hay una declaratoria de invalidez particularmente señalada en el artículo 318, donde dice: en aras de salvaguardar el principio de certeza en el proceso electoral [...] debe tomarse en cuenta el límite máximo constitucional de 15 regidurías, 1 sindicatura y 1 presidencia. Bajo esa consideración, por el principio de representación proporcional se tendrán que elegir a cinco regidores y diez regidurías de mayoría relativa.

Si eso no es cambiar la ley, pues yo no sé qué cosa sea, pero claro que se está cambiando y modificando tanto el código como la ley, y no estamos actuando como legisladores negativos tratándose de una acción de inconstitucionalidad. Pero, además, hay algo que por sí solo, para mí, evidencia que no tiene sustento jurídico ni incluso, matemático la propuesta que se hace, porque el proyecto parte de una consideración.

En su párrafo 302 el proyecto señala que el objetivo de la representación proporcional es garantizarle a la oposición que tenga una incidencia en las votaciones de carácter calificado por parte del ayuntamiento. Y la realidad es que con la propuesta que se hace no lo logra, ya lo dijo incluso el Ministro Giovanni. Y les voy a decir: con la representación que se propone, la oposición solamente alcanzaría el 29.41%, no el 30%.

Y, claro, aquí me tengo que referir a algo que se ha dicho, relacionado directamente con la relación o la posible identidad que pudiera haber en cuanto a los temas de representación proporcional para los congresos locales, lo cual ya se ha dicho también en términos de la jurisprudencia 36/2018 con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE

LOS CONGRESOS LOCALES. Y lo que estoy diciendo con esto evidencia que con la propuesta no se satisface la pretensión del partido accionante en términos porcentuales, y esa es la razón por la cual evidencio, desde el punto de vista jurídico y también, incluso, matemático, que no se logra lo que está sosteniendo el proyecto. Y esas son las razones por las cuales yo votaré en contra en este apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo creo que sí hay una suplantación de facultades legislativas, como se afirma, y no prejuzgaría el conjunto de juicios de valor que se hacen en el proyecto; es más, desde mi punto de vista, la representación proporcional podría ser mayor o debería ser mayor si queremos garantizar autenticidad en la representación en el voto popular, pero nosotros no deberíamos estar discutiendo eso. Esa debe ser la discusión de un congreso de un estado o del Congreso de la Unión o del Constituyente Permanente. Nosotros creo que debemos abstenernos.

Es más, justo durante años esta Corte no aceptó resolver asuntos electorales o con incidencia electoral para no confundir sus facultades con facultades políticas o eminentemente políticas. Yo creo que sería muy sano que mantuviéramos ese criterio porque cuando nosotros empezamos a decidir cualquier tipo de consideraciones son válidas; es más, ¿por qué treinta y tantos y no los cuarenta

que señala el Ministro Hugo? O sea, ni siquiera ese referente constitucional se tiene.

Por lo tanto, es arbitrario cualquier porcentaje que nosotros decidamos aquí y, justamente, por eso deberíamos ser respetuosos con las facultades, que además en múltiples decenas de jurisprudencias se repiten, indicando que es una facultad de los congresos que se les reconoce libertad de configuración legislativa para disponer de esta representatividad, siempre y cuando se respete el principio mixto electoral o de representación electoral que contiene nuestra Constitución.

Yo creo que sería lo mejor, insisto, no debe ser una discusión de esta Corte porque tocamos ese caso y después vamos a querer ir a revisar cualquiera. ¿Y con base en qué? Entonces, en el Congreso de la Unión está bien la representación y el límite a la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados, pero no está bien la del Senado, que, por cierto, no tiene límite de sobrerrepresentación. O sea, ¿Qué decidimos cuál es el modelo que queremos nosotros? No tenemos por qué adoptarlo aquí.

El modelo electoral que necesita, que quiere el país, tiene un carácter eminentemente político que no es técnico y podría hacerlo si y solo si la Constitución nos indicara ese parámetro. Nuestra responsabilidad es decidir si una reforma, cualquiera que sea, se adecúa al contenido constitucional. Si la Constitución no contiene ese parámetro, nosotros no solamente usurpamos al Congreso del Estado, sino al

Constituyente Permanente, porque estamos decidiendo un parámetro constitucional válido en el país cuando no se tiene ese parámetro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente… El presente asunto no es una medida regresiva en materia de derechos humanos, sino una decisión de configuración institucional adoptada por el legislador local, en cumplimiento de una reforma constitucional que obligó a reducir el número de regidurías. La Constitución Federal no reconoce un derecho fundamental a conservar un determinado número de regidurías de representación proporcional ni garantiza una integración específica de los ayuntamientos. Tampoco comparto que la reforma vulnere por sí misma los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El modelo adoptado por el legislador de Puebla conserva la elección democrática del ayuntamiento mediante un sistema integrado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, los partidos políticos minoritarios mantienen acceso a la integración del cabildo a través de los cargos asignados, conforme a este último principio, por lo que la reforma preserva los mecanismos constitucionalmente previstos para garantizar la pluralidad política en el ámbito municipal.

El modelo constitucional mexicano de integración de órganos representativos no parte de una lógica de equilibrio numérico entre mayoría relativa y representación proporcional; por el contrario, se trata de un sistema predominantemente mayoritario que incorpora mecanismos de representación proporcional para garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias y reflejar la pluralidad política.

La finalidad constitucional de la representación proporcional consiste en permitir la participación de las minorías en la integración de los órganos de gobierno, no en asegurar una determinada correlación de fuerzas frente a la mayoría obtenida en las urnas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A mí me gustaría precisar dos cuestiones. Una primera, que la Constitución nos habilita a realizar este control de constitucionalidad y, la segunda, es que en materia electoral, cuando declaramos la invalidez, es práctica, es una norma prácticamente de este Pleno, que para no dejar en incertidumbre jurídica el proceso electoral, ordenamos la reviviscencia de normas. Aquí tenemos una dificultad, porque si ordenamos revivir la norma anterior, regresamos a veintitrés regidurías, y veintitrés regidurías sí sería contrario a la letra expresa, la letra de la Constitución, que ordena un límite máximo de quince. Por eso el proyecto lo que hace es revivir -en esta reviviscencia-, revivir el porcentaje es más cercano a la voluntad del legislador. Creo que lo otro sería renunciar a nuestra atribución constitucional de realizar la revisión de si

fue correcto, si es conforme a la Constitución lo que aprobó la legislatura local.

Creo que por eso no compartiría la opinión de que estamos legislando, o sea, sí en decisiones electorales está la figura de la reviviscencia y ahí, pues entonces, sí sería una decisión que implicaría una actitud positiva, de legislador positivo, pero se trata también de que en medio del contexto del proceso electoral no se quede en incertidumbre, y creo que cumple los parámetros con los que se ha abordado desde el Pleno de esta Corte los temas electorales. Ministra Loretta, y ya vamos cerrando, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Precisamente basándome en su participación, quiero recordar que esta Suprema Corte ha intervenido en asuntos de esta naturaleza, en acciones de inconstitucionalidad, ejerciendo sus facultades en temas electorales y con relación a este tema de mayoría proporcional y mayoría relativa, para que lo revisen con cuidado en la acción de inconstitucionalidad 163/2023, y en su acumulada la diversa 96/2026 y sus acumuladas, cuando este Pleno ha determinado que el principio de operatividad, lo ha hecho por varias razones específicas: la primera es que el partido ganador puede quedarse con la cuota de representación proporcional.

Por ello, la 163/2023 de Chihuahua, se condicionó la validez a que exista un tope cuando el ganador participa en el reparto; la segunda es que la asignación deje de corresponder a la votación, que es la fórmula de la 13/2014 de Chiapas, donde

con pocos votos se obtendrían muchas curules o con muchos votos unas cuantas; la tercera es que el número de lugares no está fijado antes de la elección, como ocurrió en la 55/2016 de Nayarit y en la 61/2017 de Oaxaca. Entonces, la invitación es que revisen los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones a favor y en contra. Conforme a las intervenciones que he escuchado, creo que hubo solo un posicionamiento en contra del apartado de sobreseimiento y creo que un apartamiento del criterio híbrido, como ha ocurrido en otros momentos, y a lo mejor, lo podemos resolver en una sola votación y solo a la hora de anunciar su voto precisen lo relativo al apartado de sobreseimiento y algún otro del que quieran apartarse. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Nada más a efecto de impactarlo en el proyecto, aceptaría la sugerencia que usted ha hecho, Presidente, así como el Ministro Giovanni, también la Ministra Yasmín ha hecho algunas sugerencias, específicamente en el párrafo 318, para no especificar exactamente el número, sino únicamente porcentajes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Yo creo que con eso quedaría bien. Entonces, con este proyecto ajustado y hay las otras observaciones de forma que le haré llegar de manera más precisa. Con estos ajustes que acepta el Ministro ponente, pongamos a votación el asunto, reiterando que me

hagan el favor de precisar el sentido, respecto de si se apartan de algún rubro en especial del proyecto. Señor secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Agradeciendo al Ministro ponente el ajuste que ya ha anunciado y que se verá reflejado en el engrose correspondiente, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También con un concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales, a favor; sin embargo, en los términos de mi participación, con relación a los temas del apartado VI, tema 1.1. Violaciones al procedimiento legislativo, a favor, con un voto concurrente. Con relación al tema 2. Representación proporcional, pluralismo y reducción injustificada, en contra. Y con relación a los efectos que se proponen, en contra, obviamente, correlacionado con el resolutivo correspondiente, también en contra, y haré un voto particular en relación a estos temas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del sobreseimiento en los términos en que ya lo he expresado y en contra de lo que se manifiesta en el tema 2, relativo a la

supuesta vulneración a los principios de representación proporcional y pluralismo político. Y, en ese sentido, haré valer un voto particular. Invito al Ministro y a algún otro que vote en contra a que elaboremos un voto de minoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Claro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me aparto del sobreseimiento y con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con excepción de los párrafos 142 a 146, con relación a la democracia deliberativa, me aparto de este tema planteado en el proyecto y en contra de la invalidez de los artículos 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 46, fracción I, y 47, fracción I, de la ley orgánica municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto y las intervenciones de cada una de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional, me permito informar lo siguiente: respecto al apartado de sobreseimiento, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las salvedades y precisiones hechas por la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía. En relación con el Tema 1, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf se separa de consideraciones; el Ministro Espinosa Betanzo vota a favor, pero con consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 155 a 165; la Ministra Batres Guadarrama vota en

contra expresamente de los párrafos 142 a 146 y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se separa de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No escuché respecto de mí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Tema 1, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿A favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y en el Tema 2, en contra, ¿sí? Porque parece que… Perdón, a lo mejor estaba yo distraída y no escuché.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Tema 2, Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama; sin embargo, la porción "hasta" que se establece en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y en el 47, fracción I, este sería aprobado por una mayoría de siete votos, acorde a la intervención de la Ministra Estela Ríos. Los efectos también son aprobados por una mayoría de seis votos; votan en contra también las y los Ministros a los que hice referencia en el apartado anterior.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver. Lo de "hasta" no opera en virtud de que han decretado la invalidez, porque como yo estaba por la validez y nada más pedía que se suprimiera esa palabra. Entonces, en ese sentido, en general, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya con el voto en contra ya esa parte queda superada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya eso queda fuera.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Tomo nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo también con una precisión, me aparto de, más bien, hice observaciones al apartado de sobreseimiento, que entiendo va a retomar también el Ministro, ya no me apartaría de ninguna consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, es para adecuar el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Alcanza la mayoría necesaria.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 215/2026, 243/2026, 142/2026, 227/2026, 130/2026, 140/2026, 169/2026 Y 256/2026, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, conforme a la siguiente propuesta.

Son procedentes y fundadas las presentes controversias constitucionales.

Se declara la invalidez de las normas impugnadas previstas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios de los Estados de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, Guerrero y Chihuahua para el ejercicio fiscal 2026.

En el caso de la controversia constitucional 215/2026, también se propone la invalidez por extensión de una porción normativa adicional a la impugnada. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutivos a los Congresos de los referidos Estados, en los términos precisados en los respectivos apartados de estas resoluciones.

Y, finalmente, se ordena publicar estas sentencias en los medios oficiales correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este tercer paquete es de asuntos relativos a controversias constitucionales de leyes de vigencia anual, en donde ya tenemos precedentes y el Pleno ha optado por no reeditar debates ya sostenidos. Entonces, en consecuencia, les pido que precisen el sentido de su voto en cada uno de los asuntos. Secretario, por favor, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los precedentes del segmento 2.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En general, voy a votar a favor de este bloque de asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos con las siguientes precisiones. Voy a votar en contra en las controversias constitucionales identificadas con los números 24, 25, 26, 27 y 31 de la lista oficial, que corresponden a los números de expediente 215/2026, 243/2026, 142/2026, 227/2026 y 256/2026, pero únicamente mi voto en contra es en los temas donde las disposiciones normativas regulan permisos para construir en materia de energía eléctrica, licencias de uso de

suelo, como lo he reiterado en varias ocasiones, es decir, en precedentes.

En relación con las extensiones de invalidez que se proponen en diversos asuntos, voy a votar de la siguiente manera: en la controversia constitucional 169/2026, a favor de la invalidez por extensión del artículo 62, numeral 43, pero en contra de los artículos 57, fracción XIX, y 36, fracción I, numeral 5, inciso g); ello lo hago porque -desde mi punto de vista- se trata de regulaciones en materia de registro de control ambiental y constancias de seguridad de vehículos. Finalmente, voy a votar en contra de las extensiones de invalidez que se proponen en relación con las controversias constitucionales 215/2026 y 130/2026. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor en la controversia constitucional 215/2026, a favor y también a favor de la invalidez por extensión, pero por consideraciones distintas. Tanto en las controversias constitucionales 215/2026, 243/2026, 142/2026 y 227/2026 estoy a favor por consideraciones distintas, pues yo considero que las expresiones "estructuras o antenas de sistema de telecomunicación" y "antenas o sistemas de telecomunicación" generan incertidumbre sobre el objeto de regulación, pues no distinguen entre la obra civil susceptible de control municipal y los elementos propios del sistema de telecomunicaciones. En los cuatro haré un voto concurrente.

En el número 28 estoy a favor del proyecto; sin embargo, estoy en contra de la invalidez por extensión. En el número 29, que es el 140/2026, estoy a favor. En el número 30, la controversia constitucional 169/2026, estoy a favor, pero estoy en contra de la invalidez por extensión del artículo 36, fracción I, numeral 5, inciso g), y estoy a favor de la invalidez por extensión del artículo 57, fracción IX, y 62. Por último, en la controversia constitucional 256/2026, estoy en contra del proyecto; considero que el contenido de la norma impugnada no versa sobre un pago para el otorgamiento de concesiones o permisos para generar energía eléctrica, sino que prevé un cobro de derechos por servicios de planeación y, en concreto, para la expedición de licencias de construcción, que es competencia municipal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los proyectos y de las extensiones propuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los proyectos que se ha dado cuenta, así como la propuesta de invalidez por extensión, con excepción del consecutivo 30, que es la controversia 169/2026, en la que estoy en contra de extender la invalidez al artículo 36, fracción I, numeral 5, inciso g), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan Escudero, en el Estado de Guerrero, para 2026. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos, sin embargo, en todos… se me… con aclaraciones o por razones distintas. Así nada más, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos; a favor también de todas las

propuestas de invalidez por extensión en los asuntos 28 y 30. Y solo me voy a separar de las consideraciones en donde se sostiene que prácticamente se anulan las facultades, las atribuciones municipales tratándose de temas de facultad de la Federación en los asuntos listados con el número 24, 25, 26, 27 y 29. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informar lo siguiente: En las controversias constitucionales 215/2026, 243/2026, 227/2026 y 142/2026, números 24, 25, 26 y 27 de la lista, relativas a las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos respecto de la invalidez de las respectivas normas impugnadas que se refieren a licencias de construcción; y existe mayoría de ocho votos a favor de los proyectos en cuanto a la invalidez de las normas que regulan licencias de uso de suelo, vota en contra el Ministro Figueroa Mejía.

En la controversia constitucional 215/2026, número 24 de la lista, en cuanto a la propuesta de invalidar por extensión el artículo 32, fracción IX, inciso G), en su numeral 1o, existe una mayoría de ocho votos también a favor de esa invalidez y vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; en estas controversias constitucionales, la Ministra Herrerías Guerra vota a favor por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor pero por consideraciones distintas, y el Ministro Presidente Aguilar

Ortiz se aparta de consideraciones a las que hizo referencia en su intervención.

En relación con las controversias constitucionales 130/2026 y 140/2026, números 28 y 29 de la lista, relativas a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Villa Unión y Sabinas, Coahuila, existe unanimidad de votos a favor de los proyectos respecto de declarar la invalidez de los artículos 26, fracción I, numerales 1, 2 y 3, y artículo 43, fracción III, numerales 1, 2 y 3, respectivamente.

En la controversia constitucional 130/2026, número 28 de la lista, respecto a la propuesta de invalidez por extensión del artículo 18, fracción VIII, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Batres Guadarrama en estas dos controversias vota a favor, pero con aclaraciones.

En la controversia constitucional 140/2026, el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de algunas consideraciones. En la controversia constitucional 169/2026, número 30 de la lista, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, existe unanimidad de votos a favor del proyecto respecto a la invalidez de la norma impugnada; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, con aclaraciones, en este asunto, respecto a la propuesta de invalidez por extensión, se alcanza la votación siguiente: En cuanto al artículo 36, fracción I, numeral 5, inciso G), existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del

proyecto, están en contra el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Esquivel Mossa.

Respecto al artículo 57, fracción XIX, hay mayoría de ocho votos a favor, en contra el Ministro Figueroa Mejía. Y por cuanto hace al artículo 62, en lo referente al giro comercial Gasolineras, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

Finalmente, en cuanto a la controversia constitucional 256/2026, número 31 de la lista, existe mayoría de seis votos a favor del proyecto respecto de la invalidez de la fracción I, inciso a), numeral 1.5.8.2, del anexo denominado "Tarifa"; con votos en contra del Ministro Figueroa Mejía, de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor con aclaraciones, y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE LEYES DE INGRESO DE DISTINTOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, GUERRERO Y ESTADO DE CHIHUAHUA.

Con esto llegamos a los últimos asuntos listados para esta sesión pública, agradeciendo a todos su participación y su

interés. Y con ello vamos a culminar nuestra sesión. En consecuencia, se levanta la sesión pública.

(SE LEVANTA LA SESIÓN 13:48 HORAS)